********** (1) Y OTROS.
VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (AHORA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).
EXPEDIENTE 24/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al resultar ilegal el desechamiento emitido por la autoridad demandada del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por los actores en el procedimiento administrativo ********** (2).

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el tres de septiembre de dos mil diecinueve los actores interpusieron ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de treinta y uno de julio del mismo año emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo ********** (2), mediante la cual desechó de plano el escrito de reclamación presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. La demanda ante la Sala Auxiliar se radicó bajo número de expediente 2818/2019 S.A.

II.- Que el trece de septiembre de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar se declaró incompetente para conocer de la demanda, al considerar que el conocimiento del asunto compete a la Sala Especializada, ordenando remitir los autos al Pleno de este Tribunal.

III.- Que el veintitrés octubre de dos mil diecinueve se instaló la Sala Especializada, teniéndose por recibido el expediente relatado en los puntos anteriores.

IV.- Que el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve el Magistrado de la Sala Especializada aceptó la competencia para conocer de la demanda presentada por los actores, radicándose bajo número de expediente 24/2019 S.E. y se previno a los mismos para que la aclararan.

V.- Que el quince de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo a los actores dando cumplimiento a la prevención referida en el punto anterior y se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Directora Jurídica de Responsabilidades, quien al contestar la demanda hizo valer la improcedencia del juicio.

VI.- Que el veintisiete de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el juicio; y

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización reclamada en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibieron los actores, visible a fojas 22 a 27 de autos, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su contestación de demanda manifestó que el juicio de nulidad es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Patrimonial, en relación con el artículo 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, así como las tesis de jurisprudencia 2ª./J. 216/2009 y 2a./J. 104/2012, ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA."* y *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.".*

Lo anterior, precisa la demandada, en razón de que el juicio de nulidad ante el Tribunal únicamente procede en contra de resoluciones que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante y no respecto a una resolución que desecha la reclamación, dado que no resuelve el fondo de lo reclamado y por tanto, resulta improcedente el juicio de nulidad.

Es infundada la causal de improcedencia invocada, en razón que los criterios aludidos por la autoridad demandada han sido abandonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo en la tesis de jurisprudencia 2a. CLVIII/2017 (10a.), con número de registro 2015389, de observancia obligatoria para esta Sala Especializada en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que el juicio contencioso administrativo es procedente contra la determinación que resuelve una reclamación, independientemente si el pronunciamiento es de fondo o no, pues en ambos casos se niega la indemnización solicitada por el particular.

Se reproduce a continuación el criterio jurisprudencial invocado:

> **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Época: Décima Época; Registro: 2015389; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLVIII/2017 (10a.); Página: 1229.

En el caso, conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, al haber determinado la autoridad demandada en la resolución impugnada desechar de plano el escrito de reclamación presentado por los actores, al considerar que prescribió el derecho a reclamar una indemnización, implícitamente se niega a los demandantes el derecho a recibir la indemnización por responsabilidad patrimonial que solicitaron; en consecuencia, se surte la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 23, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Reseña de los motivos de inconformidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En su **único motivo de inconformidad**, los actores alegan, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad demandada indebidamente determinó desechar su reclamación, al sostener que se actualizó la prescripción de su derecho prevista en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, dado que la demandada no atendió a que existen daños que se les causaron y de los cuales no han cesado sus efectos.

- Alegan, que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en cita, el cómputo para determinar si ha prescrito el derecho para reclamar la indemnización por daño patrimonial del Estado, en caso de que el daño fuese de carácter continuo, es a partir de que hubiesen cesado sus efectos.

- Que en su caso, la actividad administrativa irregular que se imputó a los agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no ha prescrito porque los efectos del daño causado sobre su persona por la tortura y sobre las víctimas indirectas, en especial el daño psicológico, ha sido de carácter continuo.

- Que la demandada violentó su derecho a un recurso judicial efectivo, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en especial su garantía de audiencia, debido a que la autoridad sin haber substanciado el procedimiento determinó que prescribió su derecho.

- Que la demandada en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal estaba obligada a darle curso a su reclamación y analizar sus argumentos y probanzas ofrecidas, como lo son el dictamen pericial que ofreció y con el que pretende acreditar que sufrió daño psicológico con la tortura que recibió y que continua a la fecha en que formuló su reclamo, dado que para estar en posibilidad de que determinara el momento en que empezó a computarse el tiempo para actualizarse la prescripción, era necesario que determinara si habían cesado los efectos del daño causado.

QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por los actores, en el sentido de que la demandada indebidamente determinó desechar su reclamación por haber prescrito su

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

derecho, sin sustanciar el procedimiento, ni analizar las probanzas que ofrecieron los actores para acreditar que los efectos de los daños causados no habían cesado.

Antecedentes del caso:

1.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, ********** (1), ********** (1), ********** (1) y ********** (1), el primero en carácter de víctima y reclamante y los demás en carácter de víctimas indirectas, presentaron escrito de reclamación de pago de indemnización ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en el que se reclamó el pago de una indemnización a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado por hechos irregulares cometidos a la primer persona en mención a cargo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, consistentes en detención ilegal que provocó que estuviera privado de su libertad en un Centro de Readaptación Social por tres años y ocho meses, así como por actos de tortura.

Asimismo, se reclamó indemnización por los daños ocasionados a las víctimas indirectas que corresponden a su esposa, sus hijos y su madre.

2.- El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, sin procedimiento administrativo previo, la Titular del Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial determinó desechar de plano el escrito de reclamación, al establecer que la facultad del reclamante había prescrito.

3.- El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, los actores presentaron ante la Sala Auxiliar demanda en contra de la resolución que desechó el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Argumentos de la autoridad para desechar de plano la reclamación.

De la copia certificada de la resolución impugnada que fue aportada por los demandantes (visible a fojas 22 a 27 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a) Que la autoridad demandada determinó desechar el escrito de reclamación atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, había operado la prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular atribuida a diversos servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

b) Que la autoridad determinó que el daño ocasionado a ********** (1) por dichos servidores públicos cesó en la fecha en que se le absolvió de los cargos en su contra en la causa penal ********** (2) y se ordenó su liberación (cuatro de septiembre de dos mil quince) y, en la fecha en que se dictó sentencia en el toca penal ********** (2) relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la referida causa penal (trece de febrero de dos mil quince).

c) Que la autoridad consideró que el plazo para presentar reclamación por indemnización patrimonial feneció los días cuatro de septiembre y trece de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que concluyó que al haberse presentado el escrito de reclamación el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, había prescrito su derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Fundamentos y motivos de esta Sala Especializada para considerar ilegal la resolución impugnada.

Resulta pertinente transcribir el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial que regula la prescripción del derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado:

> "***Artículo 26.-*** *El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.*
>
> *En el caso de daños personales, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

El plazo de prescripción previsto en este artículo, se interrumpirá durante la tramitación de cualquier recurso administrativo o procedimiento de carácter jurisdiccional, a través del cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

También se interrumpirá para los entes públicos copartícipes en la generación de un daño patrimonial, cuando se inicie un procedimiento de reclamación ante el órgano competente de alguno de los concurrentes."

Del artículo antes transcrito, en lo que interesa, se aprecia que para computar el plazo de prescripción de un año para reclamar indemnización, establece los siguientes supuestos:

1.- A partir del día a aquel en que se hubiera producido el daño;

2.- A partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo y;

3.- Tratándose de daños personales, a partir de la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Ahora bien, de la copia certificada del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial (visible a fojas 146 a la 165 de autos), se advierte que los actores reclamaron como actividad administrativa irregular la cometida por agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Baja California en contra de ********** (1), consistente en la detención, retención ilegal, dilación injustificada en la puesta a disposición del Ministerio Público, falsa acusación y distintos actos de tortura, de la que señalan fue objeto por parte de los citados elementos, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 146 a la 148 de autos):

"Que en los términos de los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4, 5, 9, 11, 12, 14, 17, 18, 21, 22, 25, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1, 4, 7, 10, 12, 26, 27, 61, 63, 64, de la Ley General de Víctimas, vengo a presentar ***reclamación integral del pago de la indemnización*** *a que tengo derecho por el actuar irregular administrativo en que incurrieron elementos del Ejército Mexicano, agentes de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la policía Municipal de la Ciudad de Tijuana en mi perjuicio, por lo que conforme en lo establecido por el artículo 18, 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los numerales 1, 3, 5, 11, 12, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, en concordancia con los numerales 22, 27, 28 y 29 de la Ley del Procedimiento para los actos de la*

VERSIÓN PÚBLICA

Administración Pública del Estado de Baja California, vengo a exponer lo siguiente:

(…)

III. NOMBRE DEL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

(…)

B) Secretario de Seguridad Pública Estatal del Gobierno del Estado de Baja California, por medio de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, ******* (1), ********** (1) y ********** (1).***

(…)

*En cambio me debe ser indemnizado, **ya que NO tengo el deber de soportar los daños patrimoniales que me fueron causados por una actividad irregular del Estado y ser responsabilidad objetiva y directa**, con motivo del hecho victimizante iniciado el 06 **de enero del 2011**. Específicamente con **la detención, retención ilegal, dilación injustificada en la puesta a disposición y falsa acusación** y sobre todo, distintos **ACTOS DE TORTURA** de la que fui objeto por parte de los elementos a su cargo. Lo cual desencadenó en un en un **ENCARCELAMIENTO ARBITRARIO, por 3 años 8 meses**, como se advierte de la **causa penal ********** (2)**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, residente en Tijuana, entre otras consecuencias."*

Asimismo, del escrito de reclamación se aprecia que ********** (1) señaló que se le ocasionaron daños físicos, psicológicos y morales en su persona y en su familia en calidad de víctimas indirectas (fojas 147, 152 a la 154 de autos):

*" **IV. PRESTACIONES***

1.- La reparación o justa indemnización del daño moral sufrido en mi persona como víctima directa y la reparación del daño moral sufrido también por las víctimas indirectas ******* (1), ********** (1), ********** (1) y ********** (1).***

(…)

2.- Tratamientos psicológicos.

Que consistirá en la cantidad monetaria que tenga a bien fijar al ponderar el daño que personal de esa dependencia a su cargo, con su actuar me causaron al afectarme en mis sentimientos, en mi valor como persona, en mis creencias (afectación psicológica y rechazo social), en la confianza en mi país y en sus instituciones, principalmente en las policiales; así como los sufrimientos en los sentimientos de las víctimas indirectas.

(…)

V.6. Si bien es cierto Sr. Secretario, que mi libertad tuvo como base de la violación al derecho humano del detenido a ser puesto a disposición inmediata del agente del Ministerio Público, cierto es también que, las autoridades encargadas de velar por las garantías

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

constitucionales y derechos humanos, fueron las que efectuaron las conductas consistentes de manera enunciativa más no limitativa: ilegal detención, incomunicación, el tormento, tratos crueles y denigrantes, tortura, fabricación de pruebas, falsa acusación, retención ilegal, traducidos en la actividad administrativa irregular del Estado, que me provocaron afectación física y psíquica; (…)

(…)

Primero. *Son procedentes las prestaciones reclamadas en el presente en su totalidad, ya que además de los gastos, costas y pérdidas económicas, patrimoniales, perjuicios, pérdidas de oportunidades, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado Mexicano, también sufrí en mis sentimientos, afectos, honor, reputación, vida privada, y cómo valorar económicamente el hecho de estar encerrado sin motivo alguno y solo saber que pasa el tiempo y para esto nada es compensable; mismos perjuicios y daños psicológicos que también fueron resentidos por mis familiares más cercanos (víctimas indirectas) tal como se acredita con el cúmulo de probanzas que se ofrece con el presente en el apartado respectivo , puesto que quedó probado que fui sometido a una detención totalmente arbitraria, retención ilegal,* ***FALSA ACUSACIÓN, que trajo como consecuencia ENCARCELAMIENTO ARBITRARIO por 3 años 8 meses de prisión****, así se resolvió* ***el C. Juez de la causa penal ********** (2) en la sentencia absolutoria de fecha 03 de septiembre de 2014****,* ***confirmada*** *por la Magistrada del Sexto Tribunal Unitario del XV Circuito en el Toca Penal ********** (2),* ***el 13 de febrero del 2015, que "los aprehensores faltaron a la verdad"*** *por ello se menoscabo mi libertad y mi integridad física y psíquica, lo cual no es reparable de manera alguna,* ***en cambio como responsable de los referidos daños físicos, económicos, morales y psíquicos deberá indemnizar en dinero.***

(…)Por si esto fuera poco la detención sin que fuera puesto a disposición de la autoridad competente tardó más de ***29 horas, tiempo en que se la llevaron torturándome****, lo cual quedó debidamente demostrado con el dictamen pericial practicado por una perito experta en la materia, la licenciada ********** (1), con cédula profesional ********** (3) y ********** (3) (maestría),* ***PERITO OFICIAL Y AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA EMITIR PERITAJES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, con Maestría en Criminología****, en el que determinó que sí presento trastorno psicológico derivado de actos de tortura, presentando a la fecha signos y síntomas de estrés postraumático crónico, a consecuencia del impacto psicológico por los actos de tortura vividos a partir mi detención del 06 de enero del 2011, ansiedad extremadamente intensa (estado de pánico) y que presento un cuadro crónico de estrés postraumático, con escala global de ALTO DAÑO.*

Lo anterior, aunado a que los efectos lesivos de los hechos victimizantes dañosos, a la fecha continúan presentes en mi persona, en mi entorno social y con mi familia identificados como víctimas indirectas, siendo de carácter continuó, es decir dichos efectos no han cesado. Requiriendo múltiples sesiones o tratamientos especializados para poder superar los trastornos psicológicos de que se tratan, los cuales derivan de los hechos victimizantes iniciados a partir del 06 de enero del 2011. "

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior, quedó acreditado que en el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado se reclamó que la actividad administrativa irregular atribuida a los agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, causó un daño físico, psicológico y moral, el cual los reclamantes pretendieron acreditar ante la demandada.

Así, no era válido que la autoridad determinara que había prescrito el derecho de los actores, sin dale trámite a su reclamación, ni realizar un análisis de las pruebas que ofrecieron, en razón de que si los demandantes pretendían demostrar que con la actividad administrativa irregular se les ocasionaron daños, entre ellos de carácter moral y psicológico que, alegan, persistían a la fecha en que presentaron su reclamación; era necesario que la demandada **realizara un estudio del fondo del asunto** para estar en condiciones de pronunciarse sobre la prescripción del derecho de los actores, **lo cual sólo puede hacerlo sustanciando el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.**

Se explica.

Resulta pertinente reproducir los artículos 3, fracción I, 4, fracción IV, 12, 18, 19, 21, primer párrafo, 23, 24, 29 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial:

> *"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *I.- Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.*
>
> *(…)"*
>
> *"**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:*
>
> *(…)*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV.- Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;

(…)"

*"**Artículo 5.-** Los daños y perjuicios por los que se reclame la indemnización, incluidos los personales o morales, habrán de ser ciertos, directamente relacionados con una o varias personas, desiguales a los que pudieran afectar al común de la población y evaluables en dinero si son daños al patrimonio del particular.*

*"**Artículo 12.-** La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños:*

I.- Materiales.

II.- Perjuicios.

III.- Personales.

IV.- Morales.

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo."

*"**Artículo 18.-** La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.*

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente."

*"**Artículo 19.-** El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:*

I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;

II.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

VERSIÓN PÚBLICA

IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;

V.- Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;

VI.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;

VII.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y

VIII.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego."

*"**Artículo 21.-** La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.*

Por su parte y a fin de no tener obligación de indemnizar, a los entes públicos les corresponderá probar, en su caso:

I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley; o,

II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido."

*"**Artículo 23.-** Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes:*

I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

VERSIÓN PÚBLICA

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución."

*"**Artículo 24.-** Será sobreseída la reclamación, cuando:*

(…)

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

(…)"

*"**Artículo 26.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.*

…"

*"**Artículo 29.-** Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.*

En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá (sic) por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

No se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento."

*"**Artículo 30.-** Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.*

*"**Artículo 35.-** Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.*

VERSIÓN PÚBLICA

(...)"

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que la actividad administrativa irregular es aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

- Que la actividad administrativa irregular incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

- Que no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no será objeto de indemnización los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

- Que la actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los daños materiales, perjuicios, personales y morales.

- Que los daños y perjuicios por los que se reclame la indemnización habrán de ser ciertos, directamente relacionados con una o varias personas, desiguales a los que pudieran afectar al común de la población y evaluables en dinero si son daños al patrimonio del particular.

- Que la irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

- Que la irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, **al sustanciar el procedimiento correspondiente.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- Que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará por reclamación de la parte interesada, **en la que deberá anexar las documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular**, **del daño y de la relación de causalidad** directa entre la primera y el segundo.

- Que la responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

- Que las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberá contener las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

- Que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.

- Que dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

- Que transcurrido el término señalado en el punto anterior, se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

- Que concluido el periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una dentro de los diez días siguientes una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

De lo anterior, se advierte que una vez sustanciado el procedimiento administrativo, el órgano competente para resolver la reclamación deberá emitir una resolución en la que deberá determinar:

1) La existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular.

2) La existencia o inexistencia del daño.

3) La existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño.

Conclusión

En el caso, esta juzgadora considera ilegal que la autoridad demandada desechara de plano el escrito de reclamación bajo el argumento que había operado la prescripción, sin sustanciar el procedimiento de referencia, ya que al haber señalado los actores que se le ocasionaron daños, entre ellos psicológicos y morales, por la actividad administrativa irregular que se atribuye a los agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al ser una cuestión de fondo no puede analizarse en el auto que recae a la presentación del escrito de reclamación, sino en la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior, en virtud de que para determinar el plazo de prescripción de la facultad de los actores para reclamar la indemnización, era necesario que la autoridad resolviera si con la actividad administrativa irregular atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva se le ocasionaron daños a los actores, así como el tipo de daños, ya sean personales, físicos, morales, psicológicos, y la duración de sus efectos; para de ahí, determinar el momento en que empieza a computarse el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En efecto, determinar si los daños que señalaron los actores en la reclamación son consecuencia de la actividad

VERSIÓN PÚBLICA

administrativa irregular y el momento en que estos cesaron o si son continuos, o si corresponden a daños personales, es propio de la resolución definitiva, ya que es cuando la autoridad estará en aptitud de analizar las probanzas ofrecidas por las partes para determinar si se acreditó dicho daño y, en consecuencia, analizar si ha prescrito la acción intentada por los actores.

Sirve de apoyo a lo sustentado, la tesis jurisprudencial P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
>
> Época: Novena Época; Registro: 187973; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Página: 5.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre si la actividad administrativa reclamada por los actores es irregular y si existe el daño, en razón que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, le corresponde al reclamante probar en el procedimiento administrativo la responsabilidad patrimonial del ente público y los daños, mientras que al ente público le corresponderá probar, en su caso, que la actividad generadora del daño, no encuadra en alguno de los casos que son objeto de responsabilidad patrimonial.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, también fue promovido por ********** (1), ********** (1) y ********** (1), en su carácter de víctimas indirectas, quienes también reclamaron daños derivados de la actividad administrativa señalada como irregular en el referido escrito, sin que la autoridad demandada realizara pronunciamiento alguno en relación con dichos accionantes.

Advirtiéndose que ********** (1) y ********** (1) son menores de edad, por lo que, atendiendo al interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en todo procedimiento en el que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, se debe analizar primordialmente su interés de modo tal que en primer término se busque la protección y el ejercicio de sus derechos, de ahí que la autoridad, a fin de velar por el interés superior de los referidos menores, se reitera, estaba obligada a dar trámite a la reclamación con la finalidad de determinar en la resolución que ponga fin al procedimiento si los daños que señalaron los actores en la reclamación son consecuencia de la actividad administrativa irregular y, en consecuencia, analizar si ha prescrito la acción para reclamarlos.

Encuentra sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Registro: 2020401; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.); Página: 2328.

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en sede administrativa, en razón que para determinar si ha prescrito o no la acción de los actores para reclamar indemnización, es necesario que la autoridad tramite la reclamación en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial; por consiguiente, ante dicha omisión resulta ilegal la resolución impugnada.

Sin que pase desapercibido que la autoridad al contestar la demanda, alegó que de las constancias en autos se acredita que la actora interpuso incidente no especificado de reclamación de indemnización por reparación de daños a cargo del Estado ante el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California y que, si bien no existe resolución de dicho incidente, resultaría ocioso que la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial entrara al estudio de fondo de la reclamación dado que se pudiera otorgar doble indemnización a la parte actora, causando un perjuicio al erario público.

Sin embargo, **el argumento esgrimido es infundado**, en virtud de que el capítulo V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial regula la concurrencia de la generación del daño entre diversos entes públicos, destacando lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, de los cuales se advierte que cada ente público deberá responder por el daño que haya ocasionado y que sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

> *"**Artículo 45.-** En el caso de concurrencia en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.*
>
> *Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:*
>
> ***I.- A cada ente público, debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación.***
>
> ***II.- Cada ente público responderá del daño que haya (sic) ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

III.- El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado.

IV.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario."

*"**Artículo 47.-** En el caso de que el ente público acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público que forme parte de otro Poder Público, de otro orden de gobierno, o de otro Órgano Constitucional Autónomo, **sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.***

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. El particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberán (sic) acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño."

Además, en la tesis aislada 2a. XIX/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la metodología para calcular la indemnización por responsabilidad patrimonial cuando ya existe un pago por concepto indemnizatorio obtenido en un vía distinta y por los mismos hechos, debiendo restarse dicho pago del monto de la reparación integral a pagar.

Se reproduce el criterio invocado:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Para dar cumplimiento efectivo al mandato del artículo 109 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad que conozca de los casos, en el supuesto de acreditarse la responsabilidad patrimonial del Estado por negligencia médica, entre al estudio de fondo y calcule la indemnización integral debida, sin que de un análisis preliminar pueda darse por satisfecha la reparación integral del daño por responsabilidad patrimonial por el simple

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

hecho de haberse entregado una indemnización previa, producto del trámite de una queja administrativa. De esta forma, en los casos en que confluyan el ejercicio de ambos procedimientos, y con motivo de la queja administrativa se hubiere otorgado previamente una indemnización, la autoridad que tramita el procedimiento de responsabilidad, una vez agotados los temas de procedencia, deberá llevar a cabo lo siguiente: a) determinar si se acredita o no la responsabilidad patrimonial del Estado; b) en caso afirmativo, calcular el monto que constituye la reparación integral en el caso concreto (por daño personal y moral); y c) de existir un pago por un concepto indemnizatorio obtenido en una vía distinta y por los mismos hechos, restarlo del monto de la reparación integral a pagar.

Época: Décima Época; Registro: 2016433; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XIX/2018 (10a.); Página: 1439.

Conforme lo expuesto, se concluye que no es impedimento para resolver el escrito de reclamación por indemnización patrimonial el que se esté substanciando en diversa vía un incidente no especificado de reclamación de indemnización por reparación de daños a cargo del Estado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo ********** (2).

EFECTOS:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Emita una nueva resolución en la que determine admitir el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por los actores el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y ordene las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento previsto en los artículos 28 al 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado lo alegado en el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo ********** (2).

TERCERO.- Se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Emita una nueva resolución en la que determine admitir el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por los actores el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y ordene las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento previsto en los artículos 28 al 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio, siete de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

"**1.- ELIMINADO**: Nombre, en un renglón, en fojas 1, 7, 8, 9, 10, 11 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**2.- ELIMINADO**: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 2, 8, 10, 11, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**3.- ELIMINADO**: Número de cédula profesional, en un renglón, en foja 11. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABOILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO, SIETE DE AGOSTO Y VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 24/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. ----------

